



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N° DAM 1100-067-2020 DEL 29 DE ABRIL DE 2020.
ENTIDAD REMITENTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00544-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, mediante correo electrónico remite a esta Corporación para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Decreto N° DAM 1100-067-2020 del 29 de abril de 2020¹.

Por reparto realizado el 4 de mayo 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*” dispuso que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA. Así mismo, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, y PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020 dispuso suspender los términos de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones, entre las que se encuentra el control inmediato de legalidad de actos administrativos.

Por ser competencia de esta Corporación², se estudiará la viabilidad de avocar el conocimiento del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de Estados de Excepción, prevé:

*“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso***

¹ “Por medio del cual se establece en el municipio de Guadalajara de Buga la medida de pico y placa para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi.”

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

El CPACA establece en el artículo 136 el medio de control inmediato de legalidad con igual objeto y su trámite lo regla el artículo 185 ídem que además consagra *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”.*

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico que el Gobierno plasma en actos de carácter general, y que constituyen el marco jurídico y conceptual de aquellos actos que dicten los entes territoriales atendiendo su función administrativa.

De manera que el control inmediato de legalidad de esos actos dictados por los gobiernos territoriales cuya competencia les corresponde a los Tribunales Administrativos debe reunir como requisito de especialidad que los mismos se hubieren dictado en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional

La Sala Plena del Consejo de Estado señaló como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y *“su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”.* Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009³, la Sala indicó lo siguiente:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.** (Resalta el Despacho).*

En el marco de la emergencia social, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, y los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y el 593 del 24 de abril del mismo año que prorrogaron la medida hasta el 13 de abril y el segundo hasta el 11 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, dictando otras disposiciones relativas al aislamiento y sus excepciones, decretos que sin ser legislativos algunos, están directamente relacionados con el estado de emergencia en los términos del artículo 215 constitucional.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

En el caso bajo estudio, el municipio de Guadalajara de Buga, Valle remitió el Decreto N° DAM 1100-067-2020 del 29 de abril de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI”. Al analizar su contenido, se advierte que se trata de medidas adoptadas para garantizar la ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorias y en razón además de la expedición de los Decretos DAM 1100-050⁵ del 24 de marzo, DAM 1100-058⁶ del 8 de abril y DAM 1100-066⁷ del 26 de abril de 2020, donde se tomaron medidas sanitarias con el objetivo de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el municipio y mitigar sus efectos, en desarrollo de los Decretos Nacionales N° 457 del 22 de marzo de 2020⁸ y N° 593 del 24 de abril de 2020⁹ expedidos por el Presidente de la República.

De la lectura del acto administrativo cuyo control se deprecia, se concluye:

- En el acto el alcalde **adopta medidas de carácter general**.
- La decisión se adopta en **ejercicio de la función administrativa** para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal.
- Y, material y sustancialmente las medidas se dictan como **desarrollo de un decreto legislativo- 417 de 2020- que decreta la emergencia económica, social y ecológica y de unos decretos nacionales que si bien no son legislativos** están directamente relacionados con la emergencia generada para el manejo de la pandemia por el coronavirus Covid-19, como el 457 y 593 de 2020¹⁰ entre otros.

En este orden, cumplidos los requisitos formales de la actuación¹¹, se avocará el conocimiento y trámite del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto N° DAM 1100-067-2020 del 29 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto

⁵ Por medio del cual se implementa para el municipio de Guadalajara de Buga el decreto 457 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

⁶ “Por medio del cual se imparten ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en el municipio de Guadalajara de Buga, ordenada mediante el decreto nacional 457 del 22 de marzo de 2020 y los decretos municipales DAM 1100-041 del 12 de marzo, DAM 1100-048 del 18 de marzo y DAM 1100-050 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por medio de la cual se implementa para el municipio de Guadalajara de Buga el Decreto Presidencial 593 del 24 de abril de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”

⁸ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

⁹ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

¹⁰ Ibidem

¹¹ **Requisitos formales:** De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

objeto de control (Numeral 2 del artículo 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Decreto objeto de control.

TERCERO: Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos:**

- **Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo del Valle Del Cauca:** s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Correo del Despacho:** zcastilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente a través del correo electrónico a Procuradora Judicial N° 20 Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR delegada para asuntos administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

SEXTO: Decretar la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaria del Tribunal librará por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído, solicitando a la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, copia de los actos administrativos que antecedieron al acto objeto de control.

SÉPTIMO: Publicar en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) la presente providencia y el decreto objeto de control.

OCTAVO: Expirado el término del aviso y el término probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público -Procuradora Judicial N° 20 Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR delegada para asuntos administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Numeral 5 del artículo 186 del CPACA).

NOVENO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Alcalde del de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada



DECRETO No DAM-1100-067-2020
(29 de abril de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política y en las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 482 de 2020, el Decreto 593 de 2020, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.
3. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.
4. Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.
5. Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes declaro que el brote de COVID – 19 es una pandemia con alta velocidad en su propagación e instó, a los Estados del mundo a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.
6. Que el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020 declara la emergencia sanitaria por causa del COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.



DECRETO No DAM-1100-067-2020
(29 de abril de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI”

7. Que en vista de la situación presentada el Alcalde Municipal expidió los Decreto DAM-1100-041 del 12 de marzo, DAM-1100-048 del 18 de marzo, DAM-1100-050 del 24 de marzo, DAM-1100-058 del 08 de abril, DAM-1100-062 del 13 de abril y DAM-1100-066 del 26 de abril del corriente año donde tomó medidas sanitarias y policivas con el objetivo de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 en el municipio de Guadalajara de Buga y mitigar sus efectos.
8. Que en vista de la situación presentada el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en el cual declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.
9. Que en el mismo sentido el Presidente de la republica expidió los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020 en el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, posteriormente el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 en el cual prorrogó tal medida ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 en el cual prorrogó tal medida ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, señalando adicionalmente en su articulado que le corresponde a los gobernadores y alcaldes en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.
10. Que el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, señalando lo siguiente:

Artículo 3o. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
(...)
 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
11. Que en el mismo sentido el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, estableciendo lo siguiente:



DECRETO No DAM-1100-067-2020
(29 de abril de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI"

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

(...)

12. Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Trabajo el día 09 de abril de 2020, emitieron la Circular Conjunta No 0000004, por medio de la cual se establecieron las medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por coronavirus COVID-19

13. Que el Municipio de Guadalajara de Buga no ha sido ajeno a la situación de propagación del virus, encontrando a la fecha entre sus habitantes nueve (09) casos confirmados de COVID 19 según reporte del Ministerio de Salud.

14. Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 02 de Ley 1383 de 2010 establece que los Alcaldes son Autoridades de Tránsito, disposición que faculta al burgomaestre municipal a restringir la circulación de vehículos en el municipio de Guadalajara de Buga.

15. Que el artículo 6 del Decreto 482 de 2020, estableció que solo se podrá ofrecer por vía telefónica o a través de plataforma tecnológica el servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi, y por ello la presente medida deberá aplicarse en concordancia con dicho decreto.

16. Que en virtud de lo anteriormente señalado, el Alcalde Municipal debe tomar medidas administrativas con el fin de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19, y garantizar la prestación de servicios a la comunidad por parte del ente territorial

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

Li.
M



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
NIT. 891.380.033-5
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DECRETO No DAM-1100-067-2020
(29 de abril de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI”

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI: Establecer en el Municipio de Guadalajara de Buga la medida del “pico y placa” para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi a partir de las 00:00 horas del día 30 de abril del 2020 hasta las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020, durante todos los días de la semana por grupos de vehículos según el último número de la placa de los vehículos de la siguiente manera:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA	DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA
JUEVES 30 DE ABRIL DE 2020	0,1,2,3,4	JUEVES 07 DE MAYO DE 2020	5,6,7,8,9
VIERNES 1 DE MAYO DE 2020	5,6,7,8,9	VIERNES 08 DE MAYO DE 2020	0,1,2,3,4
SÁBADO 02 DE MAYO DE 2020	0,1,2,3,4	SÁBADO 09 DE MAYO DE 2020	5,6,7,8,9
DOMINGO 03 DE MAYO DE 2020	5,6,7,8,9	DOMINGO 10 DE MAYO DE 2020	0,1,2,3,4
LUNES 04 DE MAYO DE 2020	0,1,2,3,4		
MARTES 05 DE MAYO DE 2020	5,6,7,8,9		
MIÉRCOLES 06 DE MAYO DE 2020	0,1,2,3,4		

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de las 00:00 horas del día jueves 30 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020, y en el eventual caso en que el Gobierno Nacional decida prorrogar el aislamiento obligatorio establecido en el Decreto 593 de 2020, la presente medida de pico y placa para vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi también se prorrogará automáticamente de manera rotativa



DECRETO No DAM-1100-067-2020
(29 de abril de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI”

hasta el día y hora en que se termine la prórroga del aislamiento obligatorio establecido en el Decreto presidencial que se profiera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi solo se podrá ofrecer por vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas, ello de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 482 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi, las empresas y conductores deberán implementar y aplicar las medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por coronavirus COVID-19 impartidas en la Circular Conjunta No 0000004 del 09 de abril de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Transporte.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a la presente medida acarreará las sanciones dispuestas en la Ley 769 de 2002 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto Municipal rige a partir a partir de las 00:00 horas del día 30 de abril del 2020 hasta las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020 o hasta que termine el periodo de aislamiento, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).


JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal


GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ
Secretaria de Movilidad

Proyectó y Elaboró: Armando German González González
Revisó: Jaime Andrés Esguerra Jurado
Aprobó: Gladys Patricia Cruz Ortiz